

República de Colombia

Rama Judicial



11001310501020220035600

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por **FLORENCIO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.14.090.102 contra **GOOGLE COLOMBIA LIMITADA y GOOGLE LLC**.

ANTECEDENTES

Florencio Sánchez, quien actúa por intermedio de apoderado instauró acción de tutela en contra Google Colombia Ltda. y Google LLC, a fin de que le sea amparado su derecho fundamental a la libertad de información, libertad de expresión y al trabajo.

En consecuencia, solicita que se ordene a la sociedad Google LLC representada por apoderado Lorenzo Villegas Carrasquilla y de ser pertinente a Google Colombia Ltda., que en las 48 horas siguientes a la resolución del fallo de Tutela, le permita al accionante el acceso a la cuenta correspondiente a las direcciones de correo electrónico grupofocuscomunicacionessas@gmail.com , enlazado al correo electrónico: maricons7@gmail.com adscritas al canal de YouTube denominado “FOCUS NOTICIAS”, y a todo el contenido y obra de propiedad intelectual que se encuentra arrojado en ese canal y de lo cual es titular el accionante, información que se encuentra restringida arbitrariamente por la administración de la plataforma YouTube, y adicionalmente es fuente académica de consulta y permite acceso a la ciudadanía al andamiaje jurídico de la Administración de Justicia.

Como fundamento de sus pretensiones informo que Focus Noticias canal principal es un canal de YouTube que a su vez es una plataforma que es marca registrada del accionado Google LLC y que presta servicios asociados en Colombia.

Que Focus Noticias es un canal adscrito a la cuenta de Google: grupofocuscomunicacionessas@gmail.com enlazado al correo electrónico maricons7@gmail.com ; especializado en la transmisión de audiencias judiciales de la Corte Suprema de Justicia, del complejo judicial de Paloquemao, de los juzgados de control de garantías, de los juzgados de conocimiento, generalmente correspondientes a audiencias preliminares de legalización de captura, imputación de cargos, solicitud de medidas aseguramiento, pero también se transmiten Juicios del Sistema Penal Acusatorio, audiencias de la Justicia Especial para la Paz, del Tribunal Superior de Bogotá, Tribunal Superior de Medellín, con la finalidad de acercar al ciudadano de pie con las dinámica judicial, y para visibilizar la compleja, asidua y maratónica labor de los Jueces de la República de Colombia, enfatizando que corresponden a audiencias públicas. Así mismo, se transmitían en el canal referido, juicios disciplinarios de la Procuraduría, los juicios

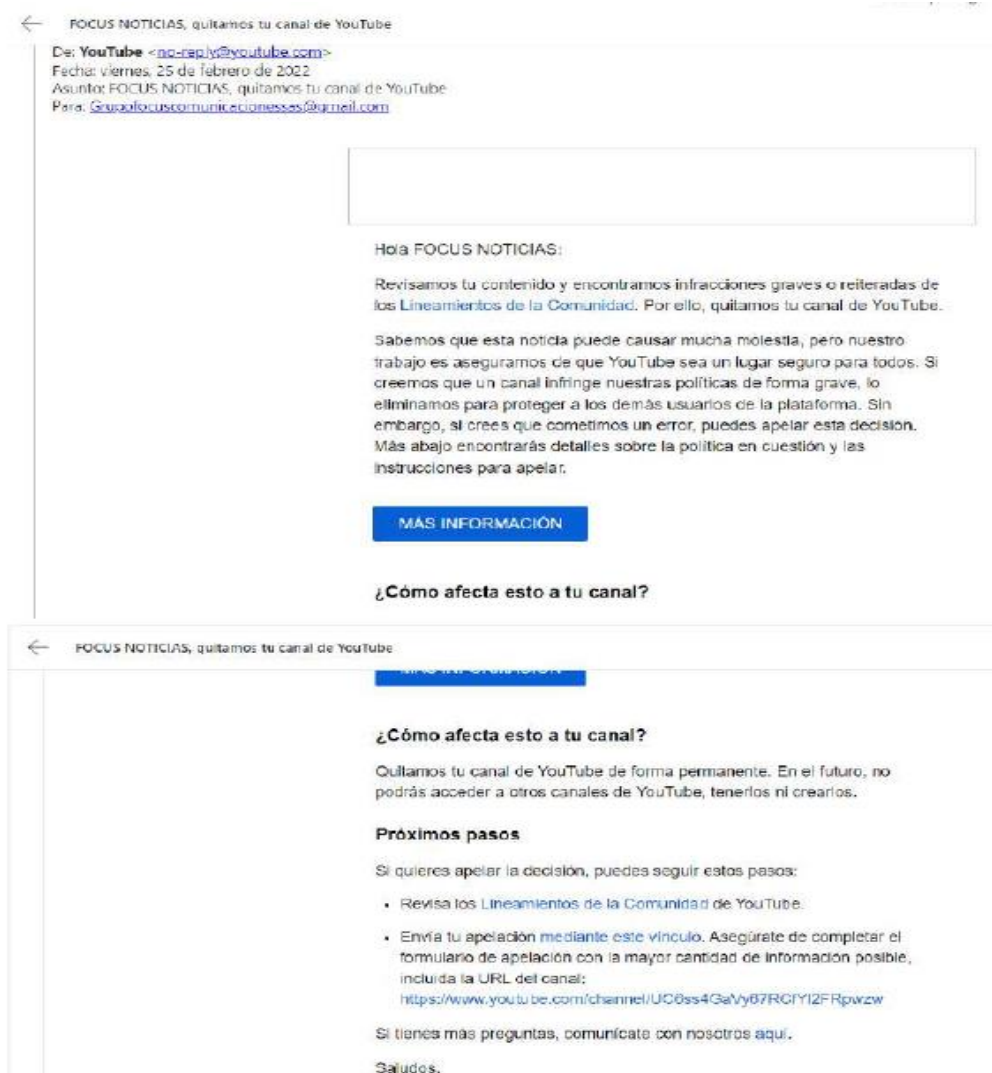
fiscales de la Contraloría, pero además debates políticos y debates jurídicos y foros, paneles jurídicos, entrevistas con expertos, conferencias en derecho.

Que el señor Florencio Sánchez, es un curtido reportero judicial con más de 20 años de experiencia, abogado especializado en Derecho Penal, y que las transmisiones que realiza en el canal no son simples, tradicionales, o en sentido limitado a la definición conceptual que este término evoca, sino que se realizaba un espacio de streaming -completamente en vivo –

Que el canal Focus Noticias, fue cerrado sin que fueran entregados los contenidos que había creado el actor, señalo que, por el contenido de las audiencias con su respectivo panel de analistas y entrevistas con expertos, nunca tuvieron un llamado de atención, en absoluto, así como tampoco en los foros, o los debates, así mismo este contenido podría ser consultado con posteridad, debido a las condiciones propias de la plataforma los programas quedaban colgados en una lista y biblioteca de reproducción al que sin ningún límite estudiantes, docentes abogados, víctimas, procesados, comunidad jurídica, y ciudadanía en general podía acceder para consulta, desarrollo de cátedras y acceso a conocimiento.

Que el canal alcanzó a tener más de 22.500 suscriptores netamente orgánicos, de lo cual no pudieron aportar métricas toda vez que el accionado administrador de la plataforma YouTube los privo de acceder a la cuenta del canal, igualmente supero aproximadamente los 2.100 videos.

Que el día 25 de febrero del año 2022, el actor recibió un comunicado donde la Plataforma YouTube ordenaba “cerrar” el canal Focus Noticias, sin ningún tipo de justificación jurídica, frente a lo cual le permitieron presentar apelación de lo cual no le quedó evidencia alguna, tan sólo de la comunicación de cierre.



Que el 28 de febrero de 2022, con ocasión a la apelación interpuesta inmediatamente a la recepción del comunicado, YouTube envió comunicado de respuesta al recurso presentado por el actor, dando respuesta de manera negativa sin mayor argumento.

← YouTube Support respuesta apelación

De: YouTube Accounts <appealst1ekycyywzuea04@support.youtube.com>
Enviado: lunes, 28 de febrero de 2022 12:33
Para: florenciosanchezperiodista@hotmail.com <florenciosanchezperiodista@hotmail.com>
Asunto: YouTube Support

Hola:
Te agradecemos que nos hayas enviado tu apelación relacionada con la suspensión de la cuenta. De acuerdo con las Normas de la comunidad y con las Condiciones de servicio, hemos decidido mantener la suspensión de tu cuenta. Accede a la página http://www.youtube.com/t/community_guidelines para obtener más información.
Atentamente,
El equipo de YouTube

Que el actor intentó organizar un canal con parecidas características, pero las cifras no se comparan respecto al éxito del canal anterior vetado por el accionado Google LLC, por lo que, pese a la insistencia, no ha sido posible la recuperación de los contenidos que se habían publicado que tienen valor histórico, noticioso y derechos de autor de conformidad con la ley 23 de 1982 y que son de propiedad de Florencio Sánchez, que, ante lo anterior, los derechos fundamentales del actor imposibilitan el acceso a su información y contenido

TRAMITE DE LA TUTELA

Una vez se asumió el conocimiento de la acción por este Juzgado, al que correspondió por reparto, se procedió al enteramiento por medio del correo electrónico a las entidades accionada, para que ejerciera su derecho de defensa en el término legal correspondiente e informara los motivos de su omisión.

CONTESTACIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

RESPUESTA GOOGLE COLOMBIA LTDA

En escrito de contestación de tutela, la entidad accionada manifiesto frente a los hechos de la presente acción constitucional y se refirió en los siguientes términos:

Aclararon que Google Colombia es una sociedad comercial cuyo objeto social, es “Dedicarse por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros, en cualquier parte de la República de Colombia o del extranjero a la venta, distribución, comercialización y desarrollo, en forma directa o indirecta, de productos y servicios de hardware y software, productos y servicios relacionados a internet y publicidad en internet o por cualquier otro medio.”

Que, dentro de su actividad comercial, Google Colombia, no contempla la administración de plataformas digitales, sino la venta o distribución de productos y servicios de hardware y software, así como servicios de publicidad en Internet; por lo anterior, Google Colombia, no es titular ni administradora de plataformas digitales, tales como la plataforma de videos YOUTUBE, aclarando que la única propietaria es la sociedad extranjera sin domicilio en Colombia, Google LLC, con domicilio comercial en 1600 Amphitheatre Parkway, Mountain View, de California, Estados Unidos.

Que finalmente Google LLC, es el propietario de las herramientas de Google incluida la plataforma YOUTUBE.

RESPUESTA GOOGLE LLC

En escrito de contestación de tutela, la entidad accionada manifiesto frente a los hechos de la presente acción constitucional y se refirió en los siguientes términos:

Indicaron que Google Colombia y Google LLC son dos personas jurídicas completamente diferentes y operativamente independientes entre ellas, con actividades económicas separadas. Google Colombia no es ni una filial ni una subsidiaria de Google LLC en nuestra jurisdicción y Google LLC no tiene presencia o representación societaria o corporativa en Colombia. Google LLC es una sociedad extranjera con domicilio comercial en 1600 Amphitheatre Parkway, Mountain View, California, Estados Unidos.

Que para contextualizar su respuesta informaron como es el funcionamiento de la plataforma YOUTUBE manifestando lo siguiente:

YOUTUBE es una plataforma digital creada en 2005, que permite a sus usuarios crear y compartir contenido en forma de video. Para que una persona pueda compartir contenido por medio de YOUTUBE, es necesario que cree una cuenta de usuario de Google. Para crear la cuenta, el usuario debe previamente leer y aceptar los Términos y Condiciones y las Normas de la Comunidad (en adelante las “Políticas”) bajo las cuales se rigen todas las actuaciones de los usuarios dentro de la herramienta, así como los requisitos que se deben cumplir para poder acceder a la plataforma. Tanto YOUTUBE como el usuario se vinculan libremente a estas Políticas en ejercicio de su autonomía de la voluntad, y por lo tanto al hacerlo el usuario acepta que ha leído y comprendido en su totalidad el texto de la Política, el cual YOUTUBE pone a disposición de sus usuarios en todo momento a través del link <https://www.youtube.com/static?template=terms&hl=es&gl=AR> .

Que, mediante cualquier dispositivo con acceso a Internet, cualquier persona puede alojar y compartir contenido en YOUTUBE, siempre que: (i) sea un usuario cuya edad cumple con los requisitos solicitados por YOUTUBE; y (ii) acepte las Políticas. Del mismo modo, cualquier usuario, en cualquier parte del mundo puede acceder libremente a ese contenido, así no tenga una cuenta en YOUTUBE.

Que, YOUTUBE permite además a cada persona u organización de cualquier tipo y de cualquier parte del mundo subir videos e incluso tener su propio “canal”. Es importante manifestar que Google LLC no controla los vídeos y, en general, los contenidos subidos a YOUTUBE. Dichos contenidos son de titularidad de terceros, quienes son los únicos que deberán dar respuesta a los contenidos bajo su titularidad y/o administración.

Resaltan que todos y cada uno de los usuarios de YOUTUBE: (1) *aceptan las Políticas al ingresar y utilizar la plataforma;* y (2) *están obligados a dar cumplimiento a estas Políticas.* Es por ello que en caso de que YOUTUBE considere razonablemente que algún usuario ha violado las Políticas, éstas prevén la posibilidad de que YOUTUBE tome diversas medidas como pueden ser la remoción de contenido o la suspensión de cuentas, entre otras. Adicionalmente, las Políticas contemplan la posibilidad de que los usuarios apelen las decisiones que tome YOUTUBE respecto de las cuentas y los contenidos.

Que respecto de la remoción de contenido por parte de YOUTUBE, según las Políticas, si YOUTUBE considera razonablemente que el contenido de cualquier usuario: (1) *viola las Políticas*; o (2) *puede llegar a causar daños a YOUTUBE, a sus usuarios o a terceros*, YOUTUBE se reserva el derecho de remover o eliminar el contenido de conformidad con la ley aplicable. YOUTUBE notificará al usuario de la decisión de remoción y de las razones para ello, a menos de que YOUTUBE considere razonablemente que al hacerlo; (1) va en contravía de la ley aplicable, de las instrucciones de una autoridad judicial o puede producir un riesgo legal para YOUTUBE o sus afiliados; (2) puede comprometer una investigación o la integridad u operación del servicio; o (3) puede llegar a causar daños a YOUTUBE, a sus usuarios o a terceros.

Que respecto de la suspensión y cierre de una cuenta por parte de YOUTUBE, según las Políticas, YOUTUBE se reserva el derecho de suspender o cerrar la cuenta de Google de sus usuarios o de restringir parcial o totalmente el acceso al servicio si: (1) *el usuario viola materialmente o repetidamente las Políticas*; (2) *YOUTUBE es requerido mediante una sentencia o notificación de una autoridad judicial*; (3) *YOUTUBE considera que hubo una conducta que causa o puede llegar a causar daños a YOUTUBE, a sus afiliados, a sus usuarios o a terceros*.

YOUTUBE notificará al usuario de la decisión de suspensión o cierre y de las razones para ello, a menos de que YOUTUBE considere razonablemente que al hacerlo; (1) va en contravía de la ley aplicable, de las instrucciones de una autoridad judicial o puede producir un riesgo legal para YOUTUBE o sus afiliados; (2) puede comprometer una investigación o la integridad u operación del servicio; o (3) puede llegar a causar daños a YOUTUBE, a sus usuarios o a terceros.

Al suspender, cerrar o restringir una cuenta de Google, los usuarios pueden continuar haciendo uso de ciertas funciones del servicio (por ejemplo, sólo ver videos) sin necesidad de contar con una cuenta. Para estos casos, los Términos del servicio seguirán siendo aplicables.

Que respecto de la apelación de las decisiones de YOUTUBE, conforme a lo establecido en las Políticas, YOUTUBE pone a disposición de sus usuarios un formulario para apelar las decisiones de remoción, suspensión y cierre de cuentas y/o contenidos en caso de que estos consideren que la decisión se ha tomado por error. Esta apelación de ninguna manera asegura que el usuario recupere el acceso, parcial o total, a su canal o contenido.

Finalmente, para el presente caso, el canal del accionante, Focus Noticias, fue quitado permanentemente por parte del equipo de YOUTUBE, por infringir las Políticas de la plataforma, que según las comunicaciones del equipo de YOUTUBE, aportadas por el accionante, la decisión implicó que el usuario no podría *“acceder a otros canales de YOUTUBE, tenerlos ni crearlos”*.

Que como explicaron anteriormente, YOUTUBE cuenta con la potestad de remover, suspender o bloquear canales y contenidos conforme a las Políticas, las cuales - recordamos- fueron previamente leídas, aceptadas y suscritas por parte de los usuarios, incluido el accionante de la presente tutela. Por lo tanto, este accionar por parte de mi representada está amparado en las Políticas y por lo tanto fue avalado por el accionante mismo al someterse a estas reglas.

CONSIDERACIONES

¿Este Despacho entrará a verificar si **GOOGLE COLOMBIA LIMITADA y GOOGLE LLC**, vulneraron los derechos fundamentales libertad de información, libertad de expresión y al trabajo al suspender el canal del accionante denominado Focus Noticias de manera permanentemente por parte del equipo de YOUTUBE?

1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA: Del presente caso, la persona que alega la presunta vulneración de su derecho fundamental a la libertad de información, libertad de expresión y al trabajo, es la misma que incoa la acción de tutela, por lo que este requisito se cumple satisfactoriamente, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política.

2. LEGITIMACIÓN POR PASIVA: Como quiera que la solicitud de amparo se formula contra la Sociedad Google Colombia Ltda. y la Sociedad Google LLC, que, de acuerdo con lo indicado en el escrito de tutela, son las encargadas del manejo de la plataforma YouTube y, pero de conformidad a lo manifestado por las accionadas que son coincidentes en señalar que son dos personas jurídicas cuyos objetos sociales son diferentes y Google Colombia Ltda., no es administradora de la herramienta youtube, en específico Google LLC, quien manifestó:

“En segundo lugar, según se establece en el certificado de existencia y representación de Google Colombia Ltda., emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el objeto social de esta compañía es “la venta, distribución, comercialización y desarrollo, en forma directa o indirecta, de productos y servicios de hardware y software, productos y servicios relacionados a Internet y publicidad en Internet o por cualquier otro medio”. En ninguno de los alcances establecidos en su objeto social se encuentra la administración y/o dominio de las herramientas de Google tal como ocurre con la plataforma YOUTUBE. En virtud de lo anterior, Google Colombia no es ni titular ni administradora de la herramienta YOUTUBE, bajo el entendido que Google LLC es la única propietaria de esta herramienta”

En consecuencia, se encuentra que no existe legitimación por pasiva frente a la accionada Google Colombia Ltda y se le desvinculara de esta acción, y si existe legitimación por pasiva frente a la accionada Google LLC es la única propietaria de esta herramienta y es la llamada a responder por la vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo impetra el accionante.

Para resolver debemos tener en cuenta que la tutela es un instrumento jurídico previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, por particulares. Por su carácter residual sólo procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y desde luego, que no posea otro mecanismo de defensa judicial, teniendo así un propósito determinado, pues de lo contrario no existiría una estabilidad en el régimen jurídico.

En el Decreto 2591 de 1991 se encuentran establecidos los requisitos esenciales de la acción de tutela. En cuanto a la legitimidad por pasiva, pueden ser objeto de la acción tutela las autoridades públicas art. 1º del presente Decreto, así como también los particulares, más en los términos trazados por la ley art. 42 del presente Decreto, y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, bajo el supuesto del carácter vinculante de la Constitución para todos los asociados (art.6º C.P.), de los deberes constitucionales frente a los derechos ajenos (art. 95, num. 1º y 4º, C.P.) y también de la desigualdad entre las personas, la indefensión de unas

y la capacidad de subordinación de otras o la trascendencia de las actuaciones que despliegan.

El Art. 86 de la Constitución Política Nacional preceptúa que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, respecto de los cuales la ley establecerá los casos en los que procede la mencionada acción, y establece que la acción de tutela solo será procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa, o que existiendo, este resulte ineficaz, caso en el cual el recurso de amparo procederá como mecanismo transitorio.

De lo expuesto se concluye que la tutela tiene como finalidad garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, razón por la cual no es un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues su objetivo no es reemplazar los procesos ordinarios, administrativos o especiales.

En consecuencia, la acción de tutela debe cumplir los requisitos de inmediatez y subsidiaridad para su procedencia:

3.INMEDIATEZ

La procedencia de la acción de tutela, debe contar con el lleno de unos requisitos, como que cumpla con el requisito de inmediatez como lo ha establecido la H. Corte Constitucional en reiterada Jurisprudencia en tratándose del tema en cuestión, sentencia de tutela T-211 de 2016 con M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez:

El artículo 86 de la Carta Política, dispone que la acción de tutela estar prevista para la protección inmediata de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”*. De acuerdo con dicha regla, la jurisprudencia ha señalado que la procedencia de la acción de tutela está sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez, *“ello implica que es deber del accionante evitar que pase un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado desde que se presentó la actuación u omisión que causa la amenaza o vulneración de las garantías constitucionales. El incumplimiento de la obligación ha llevado a que se concluya la improcedencia de la acción, impidiendo la protección de los derechos invocados”*.

En primer lugar debe establecer el despacho si esta acción cumple con el requisito de inmediatez, dado que la finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la acción, debe haber transcurrido un lapso razonable, y en los casos en que no se cumpla con este principio, se debe tener en cuenta las razones por las cuales no hizo uso de la acción antes y el accionante debe probar sumariamente el mismo.

A pesar de que no está sujeta a término de caducidad alguno, la viabilidad procesal de la acción de tutela exige que su interposición se haga dentro de un plazo

razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el *principio de inmediatez*.

Para el presente caso, el actor indica que el día 25 de febrero del año 2022, se recibió un comunicado sorpresivo donde la plataforma YouTube, ordenaba “cerrar” el canal Focus Noticias, sin ningún tipo de justificación jurídica, que ha razón de la decisión el actor presentó apelación, y frente a la misma la plataforma mediante comunicado de fecha 28 de febrero de 2022, resolvió de manera desfavorable, y aproximadamente seis meses después el actor solicita el amparo constitucional al encontrar que la plataforma YouTube administrada por la Sociedad Google LLC, sin razón alguna cerro su canal Focus Noticias están vulnerando sus derechos fundamentales a la libertad de información, libertad de expresión y al trabajo.

Que como se indicó anteriormente, este requisito, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales, lo cual para el caso que nos ocupa no sucedió, si se tiene en cuenta que los hechos se generaron hace seis meses aproximadamente, tenemos que la presente acción constitucional no se encontraría radicada dentro de un tiempo razonable, sin embargo debemos tener en cuenta que el derecho a la libertad de expresión es un elemento estructural dentro de la democracia y protege el libre intercambio de ideas, sin interferencia, ni modulación, ni censura, para difundir opiniones, pensamientos, concepciones e informaciones, y en ese sentido, impacta a la comunidad en general y su vulneración adquiere relevancia constitucional, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho.

4.SUBSIDIARIDAD

Por otra parte, cuando una tutela se presenta es porque el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela debe ser subsidiaria, como lo ha establecido la H. Corte Constitucional en reiterada Jurisprudencia, tal como la T-211 de 2016 con M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez:

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela constituye un mecanismo de protección de derechos fundamentales **de carácter residual y subsidiario, es decir que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se presente alguna de las siguientes situaciones: “(i) los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados, y (ii) aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se producirá un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.”**.(subrayado fuera de texto)

Artículo 20 de la Constitución Política de Colombia.

“Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.”

Visto lo anterior, en el asunto bajo examen, el actor una vez le fue notificado que fue cerrado el canal de YouTube denominado Focus Noticia, le fue indicado que de no estar de acuerdo podría apelar a la decisión dirigiéndose al enlace el cual se le suministro en la comunicación, que al parecer fue enviada la apelación puesto que de la misma no se evidencia envió, sin embargo, el actor allego la respuesta que le fue emitida a su apelación, y que le indico que : *“Te agradecemos que nos hayas enviado tu apelación relacionada con la suspensión de a cuenta: De acuerdo con las Normas de la comunidad y con las Condiciones de servicio, hemos decidido mantener la suspensión de tu cuenta. Accede a la página http://www.youtube.com/t/community_guidelines para obtener más información, Atentamente, El equipo de YouTube.”*

Así mismo dentro de los Términos de Servicio de la plataforma YouTube se establece:

“Ley vigente Todos los reclamos que surjan de estas condiciones o del Servicio, o que se relacionen con estos, se regirán por la legislación de California, excepto por las reglas de California en materia de conflicto de leyes, y se deberán presentar exclusivamente en los tribunales federales o estatales del Condado de Santa Clara, California, en EE.UU. Tanto tu como YouTube aceptan someterse a la jurisdicción de esos tribunales.”

Por lo anterior el actor agoto los mecanismos que la plataforma le informo con el fin de controvertir la decisión, por lo tanto, se encuentra surtido y cumplido el requisito de subsidiaridad.

Por lo anterior, este Despacho Judicial entrara a pronunciarse de fondo frente al caso que nos ocupa.

Para resolver el asunto en estudio es necesario establecer:

1.DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

La libertad de expresión es un derecho que se encuentra consagrado en la Convención **Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José** de Costa Rica, del 22 de noviembre del 1969), instrumento que específicamente establece su alcance y sus límites específicamente en el artículo 13 que establece:

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.” (negrilla fuera del texto).

Este derecho ha sido acogido y consagrado en la Constitución Política de 1991 que consagra en el artículo 20 de la carta política la garantía de toda persona a “la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación”.

Por otra parte, Sobre la naturaleza de este derecho fundamental, la Corte Constitucional en sentencia SU-274 DE 2019, expresó lo siguiente:

“La libertad de expresión ocupa un lugar preferente en el ordenamiento constitucional colombiano, no sólo por cuanto **juega un papel esencial en el desarrollo de la autonomía y libertad de las personas (CP art. 16) y en el desarrollo del conocimiento y la cultura (CP art. 71)** sino, además, porque **constituye un elemento estructural básico para la existencia de una verdadera democracia participativa (CP arts 1º, 3º y 40)**. Por ello, en numerosas decisiones, esta Corporación ha destacado la importancia y trascendencia de esta libertad^[118], que protege no sólo la facultad de difundir y expresar opiniones e ideas, o libertad de expresión en sentido estricto, sino también la posibilidad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, o derecho y libertad de informar y ser informado”^[119]. (Resaltado fuera del texto original).

(...)

13. De otra parte la jurisprudencia constitucional ha establecido que la libertad de expresión es un derecho fundamental de doble vía porque involucra tanto al emisor como al receptor de actos comunicativos, agrupa un conjunto de garantías y libertades diferenciables en su contenido y alcance, tales como la libertad de expresar pensamientos y opiniones, la libertad de informar y recibir información veraz e imparcial, la libertad de fundar medios masivos de comunicación y el derecho de rectificación^[123]. Bajo ese entendido, al desarrollar esta garantía, la Corte ha adoptado una **doble dimensión**:

“Sobre esa base, la Corte ha explicado que la **libertad de expresión en sentido genérico** consiste en el ‘el derecho general a comunicar cualquier tipo de contenido a otras personas, e [incluye] no solo la libertad de expresión en sentido estricto, sino también las libertades de opinión, información y prensa [previstas en el artículo 20 de la Constitución]’^[124]. Entre tanto, la **libertad de expresión en sentido estricto** se define como ‘el derecho de las personas a expresar y difundir libremente el propio pensamiento, opiniones e ideas, sin limitación, a través del medio y la forma escogidos por quien se expresa’^[125]. Conlleva el derecho de su titular a no ser

molestado por expresar su pensamiento, opiniones (sic)^[126] o ideas y cuenta, además, con una dimensión individual y una colectiva”

Adicionalmente tenemos que en sentencia T-229-2020 respecto al tema de la libertad de expresión en cuanto el mismo incorpora la protección al derecho de información en redes, asentó:

“4. El derecho a la libertad de expresión en Internet. Reiteración de jurisprudencia

La Constitución Política, en su artículo 20, dispone que “[s]e garantiza a toda persona [natural o jurídica] la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”. Esta norma constitucional consagra varios derechos y libertades fundamentales que, aunque diferenciables en cuanto a su objeto, contenido y ámbito de aplicación, comúnmente se agrupan bajo la categoría genérica de “libertad de expresión”.

Bajo ese entendido, el citado artículo 20 superior, en su acepción general, incorpora la garantía de protección de: (i) la libertad de expresión en sentido estricto; (ii) la libertad de pensamiento; (iii) la libertad de opinión, (iv) la libertad de información; (v) la libertad de fundar medios masivos de comunicación; (vi) la libertad de prensa con su consiguiente responsabilidad social; (vii) el derecho a la rectificación en condiciones de equidad y (viii) la prohibición de censura.^[50]

Según la jurisprudencia constitucional, la libertad de expresión, en su aspecto individual, comprende no solamente el derecho formal a expresarse como tal sin interferencias arbitrarias, sino el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el propio pensamiento, y no se agota, por lo tanto, en el reconocimiento del derecho a hablar o escribir, sino que va ligada al derecho a utilizar cualquier medio adecuado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. Al ser la expresión inseparable del medio de difusión, las restricciones sobre las posibilidades de divulgación constituyen, igualmente, una limitación de la libertad de expresión^[51].

En ese sentido, esta Corporación ha señalado que el acceso masivo de personas a Internet, sin lugar a dudas, ha representado un cambio en la forma en que se lleva a la práctica la libertad de expresión. La revolución informática ha alterado los medios a través de los cuales el mundo se comunica, pues ha hecho viable la transmisión de datos en tiempo real a través de múltiples formatos, de tal suerte que resulta posible para dos personas en lejanas ubicaciones geográficas tener contacto inmediato. Es por ello que Internet ha jugado un papel central en la reducción o eliminación de las distancias que hasta buena parte del siglo XX apartaron a los pueblos.^[52]

En términos del Relator Especial para la Libertad de Expresión de la OEA^[53] “Internet ha facilitado exponencialmente el ejercicio de la libertad de expresión en todas sus dimensiones, diversificando y multiplicando los medios de comunicación, la audiencia -potencialmente global-, disminuyendo los costos y los tiempos^[54], además de ofrecer condiciones inmejorables para la innovación y ejercicio de otros derechos fundamentales^[55]”. Así pues, Internet ha aumentado la capacidad de las personas de recibir, buscar y difundir información, en la medida en que “la red permite la creación en colaboración y el intercambio de contenidos-es un ámbito donde cualquiera puede ser autor y cualquiera puede publicar. A la vez, ayuda a comunicarse, colaborar e intercambiar opiniones e información. Esto representa una forma de democratización del derecho a la libertad de expresión, en el que el discurso público deja de ser “moderado” por periodistas profesionales o los medios tradicionales.”^[56]

Por último, es conveniente puntualizar que, de acuerdo con la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet^[57], “la libertad de expresión se aplica a Internet del mismo modo que a todos los medios de comunicación”^[58]. Bajo esa premisa, “las restricciones a la libertad de expresión en Internet solo resultan aceptables cuando cumplen con los estándares internacionales^[59].

Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al aplicar el artículo 13 de la Convención, desarrolló un “test tripartito”^{[60][61]} para determinar si una limitación del derecho a la libertad de expresión es permisible. Así pues, la restricción debe: (i) estar definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, orientada al logro de objetivos autorizados por la Convención Americana; 2) ser necesaria e idónea para el logro de los fines que busca una sociedad democrática y; 3) ser proporcional a la finalidad que persigue.

Un ejemplo de lo anterior es el caso Usón Ramírez vs Venezuela^[62] en el que la Corte Interamericana estudió la demanda referente a la “interposición de un proceso penal ante el fuero militar por el delito de Injuria a la Fuerza Armada Nacional, en perjuicio del General Retirado Francisco Usón Ramírez [...], y la posterior condena a cumplir una pena privativa de la libertad de cinco años y seis meses, como consecuencia de ciertas [supuestas] declaraciones que el señor Usón emitió durante una entrevista televisiva sobre hechos que [alegadamente] eran tema de controversia y debate público en ese momento”. En dicha oportunidad, la Corte concluyó que la imposición de una responsabilidad ulterior al señor Usón Ramírez por el delito de injuria contra las Fuerzas Armadas violó su derecho a la libertad de expresión, ya que en la restricción a dicho derecho no se respetaron las exigencias de legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Consecuentemente, el Estado violó el principio de legalidad y el derecho a la libertad de expresión reconocidos en los artículos 9 y 13.1 y 13.2 de la Convención Americana, respectivamente, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades dispuesta en el artículo 1.1 de dicho tratado y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno estipulado en el artículo 2 del mismo, en perjuicio del señor Usón Ramírez.

En ese contexto, las limitaciones al funcionamiento de los sitios web, blogs, aplicaciones, u otros sistemas de difusión de información en Internet, electrónicos, o similares, incluyendo sistemas de apoyo, como PSI, o motores de búsqueda, serán admisibles sólo en la medida en que sean compatibles con las condiciones previstas para la limitación de la libertad de expresión.^[63]”

Aunado a lo anterior en sentencia T-229-2020 manifestó:

“En virtud de lo anterior, el carácter preferente de la libertad de expresión se refuerza con cuatro presunciones: (i) la presunción de cobertura de toda expresión dentro del ámbito de protección constitucional; (ii) la sospecha de inconstitucionalidad respecto de cualquier limitación o regulación estatal; (iii) la presunción de primacía de la libertad de expresión sobre otros derechos, valores o intereses constitucionales con los que pueda llegar a entrar en conflicto; y (iv) la prohibición de censura en tanto presunción imbatible, que permite decir, en principio, que los controles al contenido de las expresiones son una modalidad de censura^[95].”

Tenemos entonces que, el derecho a la libertad de expresión con lleva la protección al derecho a la información.

2. DERECHO AL TRABAJO

El ARTICULO 25 de la constitución Política establece: El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Afirma que YouTube es una herramienta desarrollada por Google LLC que permite a sus usuarios subir, compartir y visualizar videos, los cuales han sido previamente creados, por el mismo usuario u otros terceros, usando medios de producción y generación de contenidos ajenos a la plataforma. Así las cosas, el portal de Internet no crea, edita o modifica los videos, pues solo permite: (i) la creación de una cuenta de usuario, (ii) Que el usuario suba un video previamente creado, el cual debe cumplir con las políticas de YouTube en la medida en que previamente este ha

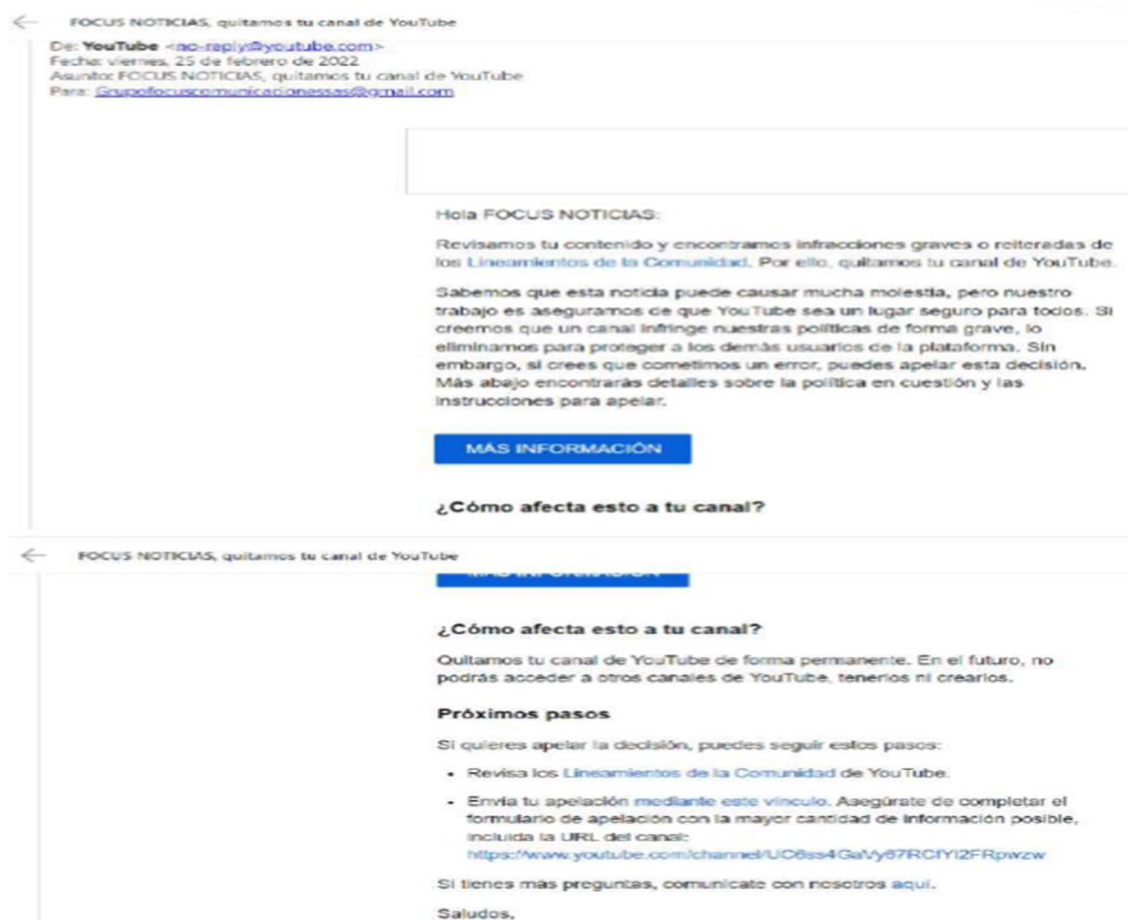
aceptado los términos, condiciones y políticas aplicables al servicio y a la comunidad; (iii) Que otros usuarios puedan acceder a los videos y visualizar el contenido de estos videos.

CASO CONCRETO

De las pruebas aportadas tenemos demostrado:

1.- Que en la plataforma YOUTUBE, que es propiedad de GOOGLE LLC, pues, así lo acepta en su contestación esta accionada, el accionante tenía creado un canal denominado Focus Noticias, que es un canal adscrito a la cuenta de Google: grupofocuscomunicacionessas@gmail.com.

2.- Que el canal **FOCUS NOTICIAS** efectivamente fue suspendido o quitado de la plataforma, dado que, en contestación por parte de Google LLC, esta manifestó “El canal del accionante, Focus Noticias, fue quitado permanentemente por parte del equipo de YOUTUBE por infringir las Políticas de la plataforma”, y también obra copia del correo electrónico que notifica al accionante esta decisión así:



3.- Que el señor **FLORENCIO SANCHEZ**, ante tal decisión se interpuso recurso de apelación, el cual, fue decidido de manera negativa por Google LLC, decisión notificada en los siguientes términos:

De: YouTube Accounts <appeals+1ekycyywzuea04@support.youtube.com>
Enviado: lunes, 28 de febrero de 2022 12:33
Para: florenciosanchezperiodista@hotmail.com <florenciosanchezperiodista@hotmail.com>
Asunto: YouTube Support

Hola:
Te agradecemos que nos hayas enviado tu apelación relacionada con la suspensión de la cuenta. De acuerdo con las Normas de la comunidad y con las Condiciones de servicio, hemos decidido mantener la suspensión de tu cuenta. Accede a la página http://www.youtube.com/l/community_guidelines para obtener más información.
Atentamente,
El equipo de YouTube

que al acceder a la página indicada en el mensaje esta es la página de lineamientos de la comunidad, siendo esta información general sin que se refiera al caso concreto del actor o las políticas incumplidas por el actor.

4.- Según las comunicaciones del equipo de YOUTUBE, aportadas por el accionante, la decisión implicó que el usuario no podrá “acceder a otros canales de YOUTUBE, tenerlos ni crearlos”.

5.- la accionada GOOGLE LLC manifestó que YOUTUBE cuenta con la potestad de remover, suspender o bloquear canales y contenidos conforme a las Políticas, las cuales son previamente leídas, aceptadas y suscritas por parte de los usuarios, incluido el accionante de la presente tutela y YOUTUBE pone a disposición de sus usuarios en todo momento a través del link <https://www.youtube.com/static?template=terms&hl=es&gl=AR> consultado el link por este Despacho se encuentra en estas políticas, lo siguiente:

“Permisos y restricciones

Puedes acceder al Servicio y utilizarlo cuando esté disponible para ti, siempre que cumplas con este Acuerdo y la ley aplicable. Puedes ver o escuchar el Contenido para s uso personal y no comercial. También puedes mostrar videos de YouTube a través del reproductor incorporable de YouTube.

Se aplican las siguientes restricciones al uso del Servicio. Lo siguiente no está permitido:

- 1. acceder a cualquier parte del Servicio o a cualquier Contenido, reproducirlos, descargarlos, distribuirlos, transmitirlos, mostrarlos, venderlos, conceder licencia sobre ellos, alterarlos, modificarlos o, de otro modo, utilizarlos, salvo: (a) según lo expresamente autorizado por el Servicio; o (b) con permiso previo y por escrito de YouTube y, si corresponde, de los respectivos titulares de los derechos*
- 2. eludir cualquier parte del Servicio, inhabilitarla, interactuar con ella de forma fraudulenta o, de otro modo, interferir en ella (o tratar de realizar cualquiera*

- de estas acciones), lo cual incluye las características relacionadas con la seguridad o las funciones que (a) impiden o restringen la copia o cualquier otro uso del Contenido o (b) limitan el uso del Servicio o el Contenido
3. acceder al Servicio con cualquier medio automatizado (como robots, botnets o scrapers), salvo (a) en el caso de los motores de búsqueda públicos, de acuerdo con el archivo robots.txt de YouTube; o (b) con el permiso previo y por escrito de YouTube
 4. recopilar o recolectar cualquier información que pueda identificar a una persona (por ejemplo, nombres de usuario o rostros), a menos que la persona lo permita o que se permita en la sección (3) anterior
 5. usar el Servicio para distribuir contenido promocional o comercial no solicitado u otras solicitudes masivas o no deseadas
 6. provocar o fomentar cualquier medición inexacta de la participación genuina de los usuarios en el Servicio, lo que incluye pagarles a otras personas o proporcionarles incentivos para que aumenten las vistas, los me gusta o los no me gusta de un video, aumenten la cantidad de suscriptores de un canal o realicen cualquier otro tipo de manipulación de las métricas
 7. realizar un uso inadecuado de cualquier proceso de denuncia, marcación, reclamo, impugnación o apelación, lo que incluye hacer envíos infundados, molestos o frívolos
 8. realizar concursos en el Servicio, o a través de él, que no satisfagan [las políticas y los lineamientos de YouTube sobre los concursos](#)
 9. usar el Servicio para ver o escuchar Contenido con un uso que no sea personal o no comercial (por ejemplo, no puede mostrar videos o transmitir música de forma pública desde el Servicio)
 10. usar el Servicio para (a) vender publicidad, patrocinios o promociones colocadas en el Servicio o Contenido, o alrededor de estos, salvo por lo que se permite en las políticas de [Publicidad en YouTube](#) (como colocaciones de producto que satisfacen las normas); o (b) vender publicidad, patrocinios o promociones en una página de cualquier sitio web o aplicación que solo tiene Contenido del Servicio o donde el Contenido del Servicio es la base principal de las ventas (por ejemplo, vender anuncios en una página web en la que los videos de YouTube son la atracción principal para que los usuarios visiten la página web)

(...)

“Eliminación de tu Contenido

Puedes [quitar tu Contenido](#) del Servicio cuando lo desees. También tienes la opción de [crear una copia de tu Contenido](#) antes de quitarlo. Si en algún momento dejas de contar con los derechos que se exigen en estas condiciones, deberás quitar tu Contenido.

Eliminación del Contenido por parte de YouTube

Si creemos razonablemente que su Contenido (1) incumple este Acuerdo o (2) que puede provocar daño a YouTube, a nuestros usuarios o a terceros, nos reservamos el derecho de quitar o eliminar ese Contenido conforme a la legislación aplicable. Le notificaremos el motivo de nuestra acción, a menos que creamos razonablemente que hacerlo: (a) constituiría un incumplimiento de la ley o de las indicaciones de una autoridad de aplicación de la ley, o expondría a YouTube o a nuestros Afiliados a una posible responsabilidad legal de alguna otra forma;

(b) pondría en riesgo una investigación o la integridad o el funcionamiento del Servicio; o (c) causaría daño a algún usuario, a otro tercero, a YouTube o a nuestros Afiliados. Puedes obtener más información sobre la presentación de denuncias y la aplicación de las normas, incluido el proceso de apelación, en la página de [Solución de problemas](#) de nuestro Centro de ayuda.

Faltas por incumplimiento de los Lineamientos de la Comunidad

YouTube funciona con un sistema de “faltas” con respecto al Contenido que infringe los [Lineamientos de la Comunidad de YouTube](#). Cada falta incluye diferentes restricciones y pueden causar la eliminación permanente de su canal de YouTube. Podrá encontrar una descripción completa de cómo afectan las faltas a su canal en la página [Conceptos básicos sobre las Faltas por Incumplimiento de los Lineamientos de la Comunidad](#). Si considera que una falta se emitió por error, puede realizar una apelación [aquí](#).

Si su canal se restringió debido a una falta, no debe usar otro para eludir las restricciones. La infracción de esta prohibición es un incumplimiento significativo de este Acuerdo y Google se reserva el derecho de cerrar su Cuenta de Google o cancelar su acceso a todo o parte del Servicio.

Protección de los derechos de autor

Proporcionamos información para ayudar a que los titulares de derechos de autor administren su propiedad intelectual en línea en nuestro [Centro de derechos de autor de YouTube](#). Si consideras que se infringieron tus derechos de autor en el Servicio, [envíanos un aviso](#).

Respondemos a los avisos de presuntos incumplimientos de los derechos de autor de acuerdo con el procedimiento establecido en nuestro [Centro de derechos de autor de YouTube](#), en el que también encontrarás información sobre cómo resolver una advertencia por incumplimiento de los derechos de autor. Las políticas de YouTube prevén la rescisión, si las circunstancias así lo ameritan, del acceso al Servicio para los infractores reincidentes.

Suspensión y rescisión de cuentas

Rescisión de tu parte
Puedes dejar de usar el Servicio en cualquier momento. Sigue estas [instrucciones](#) para borrar el Servicio de tu Cuenta de Google, lo que implica el cierre de tu canal de YouTube y la eliminación de tus datos. También tienes la opción de descargar primero una copia de tus datos.

Rescisiones y suspensiones por parte de YouTube

YouTube se reserva el derecho de suspender o cerrar su Cuenta de Google, o bien suspender o cancelar su acceso a todo o parte del Servicio si: (a) incumples significativa o repetidamente este Acuerdo; (b) se nos exige hacerlo para satisfacer un requisito legal o una orden judicial; o (c) creemos que existe una conducta que genera (o podría generar) responsabilidad o dañar a algún usuario, a un tercero, a YouTube o a nuestros Afiliados.

Aviso de rescisión o suspensión

te notificaremos el motivo por el cual YouTube rescinde o suspende tu cuenta, a menos que creamos razonablemente que hacerlo: (a) constituiría un incumplimiento

de la ley o de las indicaciones de una autoridad de aplicación de la ley; (b) pondría en riesgo una investigación; (c) pondría en riesgo la integridad, el funcionamiento o la seguridad del Servicio; o (d) causaría daño a algún usuario, a otro tercero, a YouTube o a nuestros Afiliados.

Efecto de la suspensión o rescisión de la cuenta

Si se rescinde tu Cuenta de Google o se restringe el acceso de esta al Servicio, podrás seguir usando algunos aspectos del Servicio (como la visualización) sin una cuenta, y este Acuerdo seguirá aplicándose a ese uso. Si considera que el cierre o la suspensión se realizó por error, puedes [apelar la decisión por medio de este formulario](#).”

5.- La accionada GOOGLE LLC, envió al accionante correo electrónico el 25 de febrero de 2022, en el que le informó que el canal fue quitado por infringir las políticas de la plataforma, sin darle a conocer al accionante cuál de las políticas infringió o cual fue el actuar del accionante que causo el cierre del canal, a pesar que dentro de sus políticas expresamente establece en el ítem de **Eliminación del Contenido por parte de YouTube:**

“Si creemos razonablemente que su Contenido (1) incumple este Acuerdo o (2) que puede provocar daño a YouTube, a nuestros usuarios o a terceros, nos reservamos el derecho de quitar o eliminar ese Contenido conforme a la legislación aplicable. **Le notificaremos el motivo de nuestra acción, a menos que creamos razonablemente que hacerlo: (a) constituiría un incumplimiento de la ley o de las indicaciones de una autoridad de aplicación de la ley, o expondría a YouTube o a nuestros Afiliados a una posible responsabilidad legal de alguna otra forma; (b) pondría en riesgo una investigación o la integridad o el funcionamiento del Servicio; o (c) causaría daño a algún usuario, a otro tercero, a YouTube o a nuestros Afiliados.** Puedes obtener más información sobre la presentación de denuncias y la aplicación de las normas, incluido el proceso de apelación, en la página de [Solución de problemas](#) de nuestro Centro de ayuda”. (negrilla y subrayado fuera del texto)

No se le informo al accionante, ni en la comunicación de la supresión del canal ni al darle respuesta a la apelación.

En este orden de ideas teniendo en cuenta las presunciones establecidas por la Honorable Corte Constitucional en el precedente jurisprudencial enunciado T-229.2020, frente a la libertad de expresión en especial las relacionadas con: (i) la presunción de cobertura de toda expresión dentro del ámbito de protección constitucional; (ii) la prohibición de censura en cuanto a que los controles al contenido de las expresiones son una modalidad de censura, considera este Despacho que la supresión del canal del accionante se traduce en conducta de censura al derecho de libertad de expresión del actor por parte de la accionada, y dado que quien pretenda limitar la libertad de expresión, sin importar la causa que lo origine, tiene la carga de la prueba, por ende, considera este estrado judicial que la accionada GOOGLE LLC, no acredita al interior de esta acción constitucional, las razones por las cuales consideró que el accionante había infringido de manera reiterada las políticas de YOUTUBE, es decir, no demuestra que efectivamente estuviera facultada para suspender o quitar de manera permanente el canal FOCUS NOTICIAS del accionante, solo se limita a señalar de manera genérica y abstracta que infringió las políticas de la plataforma, sin dar a conocer la existencia de un daño causado a YOUTUBE, usuarios o terceros, no dio a conocer cuáles restricciones o conductas prohibidas en el acuerdo fueron transgredidas por el

actuar del accionante con la información o contenidos publicados en su canal FOCUS NOTICIAS, menos aún demostró tener razones atendibles para sustraerse del deber de dar a conocer esta información al actor ya este Juzgado.

Teniendo en cuenta que, en su contestación la accionada solicito que de ser necesario se le otorgara un término adicional para poder recopilar y analizar toda la información interna que Google LLC, tenga sobre el caso para así poder dar una explicación de fondo al accionante, petición con la cual el apoderado desconoce abiertamente que la acción de tutela es *un procedimiento preferente y sumario*, por lo tanto, solo se cuenta con el termino de 10 días, para proferir la sentencia, sin embargo, a la fecha de esta sentencia tampoco allego ningún documento adicional.

Por lo expuesto, la accionada no logro demostrar que conductas o contenidos del señor Florencio Sánchez, en su canal de YouTube denominado Focus Noticias, fueron las causantes del cierre del mismo, por lo que, siendo este un canal informativo puesto que el mismo trasmite audiencias desarrolladas en los Despachos Judiciales y que son públicas, al cerrar el mismo se está censurando la divulgación de información.

Por otra parte, debe indicar este despacho judicial que frente al derecho al trabajo el actor no demostró que las publicaciones o transmisiones que realizaba en el canal de YouTube, fueran su fuente de ingreso o método de subsistencia con lo cual se le esté causando un perjuicio, por lo que, frente al derecho al trabajo no se encuentra vulneración alguna.

Por las consideraciones expuestas en precedencia, encuentra este Despacho Judicial que la accionada GOOGLE LLC se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de libertad de expresión y libertad de información del señor Florencio Sánchez, y en consecuencia ordenara a la accionada Google LLC, que dentro de las **48 HORAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, se levante la suspensión del canal de YouTube de propiedad del actor denominado Focus Noticias, para que el señor Florencio Sánchez, pueda acceder a la información que se encuentra publicada en el mismo

Por los anteriores motivos, se concederá el **AMPARO** constitucional a los derechos fundamentales de libertad de expresión y libertad de información deprecados por el accionante, en contra de **GOOGLE LLC**.

DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. -CONCEDER EL AMPARO constitucional al derecho a la libertad de expresión y libertad de información, deprecado por **FLORENCIO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.14.090.102 contra **GOOGLE LLC**, en consecuencia se le ordena la accionada Google LLC, a que dentro de las **48 HORAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, se levante la suspensión del canal de YouTube de propiedad del actor denominado Focus Noticias, para que el señor Florencio Sánchez, pueda acceder a la información que se encontraba dentro del mismo, so pena de hacerse acreedora a sanciones por desacato de acuerdo con la parte motiva de esta sentencia de tutela.

SEGUNDO -DESVINCULAR del presente trámite al **GOOGLE COLOMBIA LIMITADA**, de acuerdo a la parte motiva de esta sentencia de tutela.

TERCERO. -Que se comuniquen esta sentencia a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado al que deberá anexarse copia de esta decisión.

CUARTO.- -En los términos de Ley, remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión de la presente providencia, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Jueza

JC

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec769a15824f0ab466a59e6dacf8beed2dccc1fb80e5a92e911fa8159cb92be**

Documento generado en 23/08/2022 08:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>